



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05426-2009-PHC/TC  
PIURA  
WILMER SEGUNDO CHORRES  
MÁRQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Segundo Chorres Márquez contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 62, su fecha 6 de octubre de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura, señora Mónica Zapata Castagnino, alegando vulneración de su derecho a la libertad de tránsito.

Refiere el recurrente que el 15 de septiembre de 2009, en circunstancias que se encontraba en la motocicleta de su hermano circulando por la Calle La Libertad, cuadra 6, de la ciudad de Piura, fue intervenido por un efectivo de tránsito en un operativo de apoyo a la Municipalidad Provincial de Piura, quien le impuso una papeleta de tránsito y dispuso el internamiento de la motocicleta en el depósito del Servicio de Administración Tributaria de Piura por haber incumplido la Ordenanza Municipal N° 012-2007-C/PPP y su reglamento, Decreto de Alcaldía N° 820-2007-A/MPP, los que, a criterio del recurrente, resultarían inaplicables al tratarse de normas incompatibles con la Constitución, dado que el impedir el ingreso, la circulación y/o estacionamiento de motocicletas en las vías del interior del Anillo Vial (calles Jr. Lambayeque, Av. Bolognesi, Av. Sullana y Jr. Marañón cuadra 3), atentan con el derecho que toda persona tiene de transitar libremente en el territorio nacional.

Realizada la investigación sumaria y recibida las declaraciones explicativas, el recurrente se ratifica en todos los extremos de su demanda. Asimismo, la Municipalidad Provincial de Piura, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2009, solicita que se declare infundada la demanda, afirmando que no está acreditado que al recurrente se le restrinja la libertad de tránsito, ya que puede desplazarse libremente siempre que respete los parámetros de las Ordenanzas Municipales; asimismo, señala



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05426-2009-PHC/TC  
PIURA  
WILMER SEGUNDO CHORRES  
MÁRQUEZ

que lo que en realidad pretende es que se deje sin efecto la papeleta de infracción que se le impuso por el incumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 012-2007-C/CPP y su reglamento, Decreto de Alcaldía N° 820-2007-A/MPP.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 21 de septiembre de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que lo que en realidad pretende conseguir el recurrente es que deje sin efecto la papeleta de infracción que se le impuso, así como el internamiento de su motocicleta.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que lo que pretende el recurrente no tiene relación alguna con su derecho a la libertad individual ni con ningún derecho conexo a ella.

### FUNDAMENTOS

1. Del petitorio de la demanda este Tribunal aprecia que lo que el recurrente solicita es la inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal N° 012-2007-C/CPP y del Decreto de Alcaldía N° 820-2007-A/MPP, por ser incompatibles con la Constitución, ya que dichas normas atentaría contra el derecho al libre tránsito. Accesoriamente, solicita que se deje sin efecto la sanción que se le impuso por el incumplimiento de dichas normas, refiriéndose a la papeleta de infracción y al internamiento de la motocicleta en el depósito del servicio de administración Tributaria de Piura SATP.
2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2º, inciso 11, que toda persona tiene derecho "(...) a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como de ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC).
3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05426-2009-PHC/TC  
PIURA  
WILMER SEGUNDO CHORRES  
MÁRQUEZ

que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

4. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. Por consiguiente, deben ser materia de análisis las razones que motivan que la emplazada pretenda regular dicha materia y, en consecuencia, si aquellas son conformes con la Constitución, así como si la actuación de la emplazada se encuentra arreglada al marco de funciones y atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica establecen.
5. Este Tribunal ha señalado que *vía de tránsito público* constituye todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, estas pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Asimismo, este Tribunal ha señalado que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, estas se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos.
6. La Constitución Política del Perú en el artículo 195º, inciso 8), establece que una de las atribuciones de las municipalidades es la de “desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”; en ese sentido, es evidente que la emplazada puede regular lo relativo al uso de los bienes públicos de propiedad del Estado. Asimismo, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972, establece dentro del marco de su competencia los servicios públicos locales, entre los que se encuentran el tránsito, la circulación, el transporte público y la seguridad ciudadana (artículo 73º), y establece como función regular y controlar la circulación de vehículos menores (artículo 81º). De acuerdo a los artículos antes señalados, la alcaldesa emplazada se encontraba facultada para emitir las normas cuestionadas.
7. Conforme a lo señalado en los fundamentos anteriores, si bien la Ordenanza



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05426-2009-PHC/TC  
PIURA  
WILMER SEGUNDO CHORRES  
MÁRQUEZ

Municipal N° 012-2007-C/PPP y el Decreto de Alcaldía N° 820-2007-A/MPP, restringen el derecho a la libertad de tránsito; ello no implica necesariamente que esta situación sea arbitraria o irracional, pues como ya se ha establecido, los derechos no son absolutos. En el caso de autos, las restricciones obedecen a normas emitidas por la Municipalidad Provincial de Piura con el fin de resguardar otros derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, que suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana; al respecto, de la exposición de motivos de la Ordenanza Municipal (f. 7) se establece que dicha ordenanza se dictó a consecuencia del informe emitido por la Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú, mediante Oficio N° 0523-2006-I-DIRTEPOL/SEC, que señaló que en las calles comprendidas por la Ordenanza (Jr. Lambayeque, Av. Bolognesi, Av. Sullana y Jr. Marañon cuadra 3) se incrementó el número de denuncias por delitos de hurto y robo realizados por personas que se movilizaban en motos.

8. En consecuencia, la demanda debe desestimarse respecto del derecho a la libertad de tránsito, en aplicación del artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR